



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA ¹

ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.

1. Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria en cada uno de los países Iberoamericanos?

Un estudio comparativo de los modelos de jurisdicción constitucional en Iberoamérica permite evidenciar la presencia de por lo menos dos sistemas: uno caracterizado por la presencia de Tribunales Constitucionales encargados de resolver sobre asuntos de control abstracto, es decir, de cotejar el texto de la Constitución Política con normas de inferior jerarquía, con el propósito de preservar la supremacía e integridad de la Ley Fundamental. En este modelo también se ha implementado otro sistema, el control concreto de constitucionalidad, en virtud del cual los Tribunales Constitucionales conocen y deciden sobre litigios que vinculan a personas cuyos derechos fundamentales resultan amenazados o vulnerados; al resolver sobre estos casos no sólo se preserva la supremacía de la Carta Política, sino, más importante aún, son amparados los derechos de las personas.

Esta forma de funcionamiento de la jurisdicción constitucional viene tomando fuerza e importancia en América Latina, particularmente en países como Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú por citar los casos más emblemáticos. Estas constituciones atribuyen a sus Tribunales Constitucionales la facultad de decidir sobre asuntos del más alto nivel dentro del Estado, por ejemplo, sobre la reelección de un Presidente o la vigencia de un Acuerdo de Paz, al tiempo que resuelven sobre el problema entre vecinos a causa de un ruido que impide descansar a los miembros de una familia.

Las sentencias de control abstracto y las de control concreto en estos países han posicionado a la Jurisdicción Constitucional en el centro de la estructura política del Estado, por cuanto las decisiones así adoptadas afectan de manera importante a los demás ordenes de jurisdicción. Siguiendo los textos constitucionales, todas las autoridades están obligadas a atender los dictámenes de estos Tribunales, tanto el Ejecutivo como el órgano Legislativo, pero de manera particular la Rama Judicial, debido a la naturaleza de las decisiones adoptadas, las cuales irradian el sistema de fuentes del derecho, particularmente en materia de precedentes y de jurisprudencia.

¹ Corresponden a las cuestiones tratadas en la mesa primera.

No se trata de sistemas de control concentrado de constitucionalidad en los términos del maestro Hans Kelsen, más bien encontramos modelos de control difuso en los cuales todos los jueces están facultados para aplicar la Constitución a los casos que les son sometidos, particularmente en procesos iniciados mediante acciones de amparo o de tutela. Este fenómeno está asociado a la denominada “constitucionalización del derecho”, en virtud del cual las constituciones han dejado de ser textos de un orden superior para convertirse en instrumento para reclamar diariamente sobre derechos de diferente índole.

La aparición de una Jurisdicción Constitucional en América Latina, encargada de resolver sobre la constitucionalidad de las normas, ha llevado, en la mayoría de los casos, a encuentros pacíficos y a desencuentros entre esta Jurisdicción y la denominada Jurisdicción Ordinaria. Casos como los de Bolivia y Colombia, en situaciones similares a las vividas en España, ponen en evidencia las amables confrontaciones originadas en la presunta superioridad jerárquica de la Jurisdicción Constitucional. Realmente, la Jurisdicción es una sola dividida en diversas áreas competenciales, la Ordinaria tiene su área delimitada como ocurre con la Constitucional, la diferencia está dada en la naturaleza de cada una de las decisiones, pues mientras unas son útiles para resolver sobre litigios subjetivos o conflictos entre particulares, la otra fue concebida para decir el derecho a partir de la interpretación de la Carta Política, con efectos *erga omnes* e irradiando toda la estructura del Estado, siendo sus consecuencias ontológicamente diferentes.

La denominada Jurisdicción Ordinaria o Común suele tener estructuras similares en Iberoamérica, muchos países han seguido el sistema norteamericano de contar con una Suprema Corte de Justicia encargada de conocer mediante Salas o Cámaras Especializadas de asuntos relacionados con litigios subjetivos que vinculan a particulares e inclusive al Estado. En países como Costa Rica, la Corte Suprema cuenta con una Sala Especializada en asuntos constitucionales, modelo que tuvo Colombia hasta el año de 1991. Este sistema permite a la Jurisdicción Ordinaria participar de las decisiones adoptadas al más alto nivel por la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo, la tendencia en los últimos años, siguiendo el modelo español, ha sido la de crear Tribunales Constitucionales a la cabeza de la Jurisdicción Constitucional, para encargarlos de preservar la supremacía e integridad de la Ley Fundamental.

2. Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales?

Debido al rol que el constituyente asignó a estas Corporaciones sus decisiones tienen la particularidad de afectar el sistema de fuentes en cada uno de los ordenamientos jurídicos, a ellas corresponde avalar o no la constitucionalidad de actos jurídicos expedidos por el Congreso de la República y, ocasionalmente, por el Gobierno. Al resolver en estos casos explica el contenido y alcance de las normas inferiores, al tiempo que precisa la manera de interpretar los textos de la Constitución Política, con lo cual resultan afectados todos los órdenes competenciales en que se divide la jurisdicción.

Las llamadas Jurisdicciones ordinarias y especiales muchas veces ven como las normas aplicables a los asuntos sometidos a su conocimiento son declaradas inconstitucionales, algunas veces son reinterpretadas desde una perspectiva constitucional y en otras ocasiones son moduladas en su contenido y efectos espaciales o temporales. En este escenario tendremos por lo menos dos lecturas del derecho: (i) proveniente del Tribunal Constitucional, y (ii) la tradicional de la Jurisdicción ordinaria.

La cuestión es determinar cuál interpretación prevalece, sobre todo cuando la Jurisdicción Ordinaria ha trazado una línea sólida de muchos años que puede ser objeto de revisión por la Jurisdicción Constitucional. España, Bolivia y Colombia han vivido la experiencia de enfrentamientos o desencuentros entre estos dos órdenes de jurisdicción, llegando los medios a denominarlos “choque de trenes”. En el caso colombiano, más de veinticinco (25) años después de creado el Tribunal Constitucional, persisten zonas en las cuales las Jurisdicciones Ordinarias y Especiales se oponen a los criterios jurisprudenciales elaborados por esa Corporación; sin embargo, el recuento histórico de estas situaciones permite establecer como gradualmente se han venido adoptando las posturas de la Jurisdicción Constitucional, ejemplo, en materia de la acción de amparo contra providencias judiciales, por mencionar la controversia de mayor envergadura.

Los debates siempre pasan por la presunta subordinación de estas jurisdicciones a la Constitucional, discusión que se cierra señalando que todas las jurisdicciones tienen similar jerarquía, que todos los órdenes jurisdiccionales existen y actúan en plano horizontal sin que alguno predomine, es decir, los pronunciamientos de los jueces en sus áreas de su competencia tienen jerárquicamente consecuencias similares.

Lo que ocurre con los pronunciamientos de la Corte Constitucional tiene que ver con la naturaleza y los efectos de sus decisiones, pues a ella le fue asignada la función de velar por la supremacía e integridad de la Carta Política, y cuando profiere sus decisiones las mismas no están delimitadas por un litigio subjetivo sino que tienen efectos *erga omnes*, sus criterios jurídicos se imponen al Legislador, al Ejecutivo y, consecuentemente, a los operadores encargados de resolver sobre conflictos *inter partes*.

Siendo la Constitucional una Jurisdicción joven en América Latina, gradualmente las demás Jurisdicciones vienen comprendiendo la necesidad y la conveniencia de contar con un Tribunal que sirva para unificar y trazar líneas jurisprudenciales acordes con lo establecido en cada una de las constituciones.

3. Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial. Señale los aspectos puntuales a mejorar.

Desde la perspectiva de la arquitectura constitucional podría decirse que las decisiones de la Jurisdicción Constitucional obligan a todos por igual, debido a la naturaleza de sus fallos y a los efectos de los mismos. Sin embargo, la materia amerita algunas reflexiones.

En el campo del control abstracto de constitucionalidad, que concluye validando o no una norma, la Jurisdicción Ordinaria y las especiales suelen no presentar mayores reparos, limitando su actividad a seguir la interpretación hecha por la Constitucional en materia civil, penal, laboral, comercial, administrativa, disciplinaria, indígena o de Paz. A estos jueces siempre les quedará un espacio de creación del derecho mediante su jurisprudencia, si se tiene en cuenta que la Constitucional dialécticamente está en la imposibilidad de prever todas las situaciones. Es decir, en principio, las demás jurisdicciones atienden el *dictum* de la Constitucional.

Escenario diferente se presenta respecto del control concreto en el que el Juez de Constitucionalidad ocasionalmente crea criterios o replantea los existentes, generando espacios de discusión que pueden llevar a la ineficacia de sus decisiones. Si las decisiones de los jueces no se cumplen, lo que está en riesgo es la estructura del Estado de derecho, de allí la necesidad imperiosa de obligar el acatamiento de las mismas.

Cuando excepcionalmente los fallos de la Constitucional no son atendidos puede pensarse en la falta de legitimidad de los mismos, es decir, se puede considerar si ellos atienden a las expectativas y necesidades de sus destinatarios, pues toda decisión debe tener en cuenta las realidades materiales y sociales de los destinatarios. A manera de ejemplo, la orden de construir una represa hidroeléctrica, sólo podrá cumplirse si existen las condiciones sociales, materiales y jurídicas, no basta con impartir la orden judicial.

Algunas órdenes dadas, por ejemplo, al Legislador se quedan escritas. Podría ser el caso de aquellas dadas en el sentido de regular la adopción de menores por parejas del mismo género; esta clase de orden afecta la vida política y social del Estado, tiene connotaciones ideológicas, no resulta fácil su acatamiento. Por lo mismo, además del fallo judicial, debe el operador considerar su entorno para lograr la eficacia de su mandato.

Entre los medios útiles para la eficacia de sus decisiones se debe contar la adecuada socialización de ellas, empleando los mecanismos de las audiencias públicas, foros académicos, explicaciones institucionales, adecuada divulgación; estos métodos muestran consecuencias favorables en cuanto los ciudadanos y las instituciones van conociendo los alcances de las órdenes que luego serán impartidas y que, naturalmente, deben ser cumplidas.

Magistrado Alberto Rojas